



ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO CUARENTA Y TRES (43). -San Salvador, quince de junio de dos mil veinte. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Vivienda. **CONSIDERANDO:** I) Que el artículo 1 inciso primero de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Estableciendo, además, en su inciso tercero la obligación que tiene el Estado de asegurar a los habitantes de la República el goce de la Salud II) Que la Constitución de la República a su vez, establece en su artículo 65 inciso 1º, que “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”. III) Que, de conformidad al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en su artículo 42 número 2, establece que compete al Ministerio de salud “Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud”. IV) Que, el Código de Salud en su artículo 2 literalmente establece “Los organismos estatales, entes autónomos y en general los funcionarios y autoridades de la administración pública, así como los particulares, sean estas personas naturales o jurídicas, quedan obligados a prestar toda su colaboración a las autoridades de salud pública y coordinar sus actividades para la obtención de sus objetivos”. V) Que el treinta de enero de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19), como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional. VI) Que el once de marzo de dos mil veinte, la OMS llegó a la conclusión de que el COVID-19 puede considerarse como una *pandemia*, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad. VII) Que, de acuerdo a la anterior declaratoria realizada por la OMS y por el reconocimiento mismo que ha realizado el Estado de El Salvador por medio de diferentes decretos y sentencias relacionadas a la pandemia COVID-19, es indudable la existencia de una emergencia por causa de la misma, que afecta a El Salvador, de modo que resulta necesario proteger la salud de los habitantes de la república. VIII) Que, ese orden de ideas, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud emitió el Decreto Ejecutivo número treinta y uno (31) de fecha catorce de junio de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número ciento veintiuno, Tomo cuatrocientos veintisiete, de esa misma fecha, mediante el cual decretó los “PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR”, con el objeto de desarrollar los principios, condiciones de modo, tiempo y forma, así como los protocolos específicos que fomenten la reactivación gradual de las actividades económicas, laborales, administrativas y sociales, tanto en el sector público como en el privado, bajo condiciones sanitarias necesarias, adecuadas y suficientes para garantizar el derecho a la salud y vida de

los trabajadores, de los patronos y de la población en general, en el desarrollo de la pandemia generada por el COVID-19. IX) Que, en el referido decreto en su artículo 9 inciso segundo establece “Las entidades públicas, los sectores privados, sus respectivos empleados y los particulares en general, deberán respetar la gradualidad en la reactivación de las actividades económicas, laborales y sociales, conforme a las condiciones de tiempo y forma establecidas en el presente decreto, de modo que mientras no haya llegado la fecha en que corresponde la fase pertinente al reinicio de sus respectivas actividades, deben evitar exposición a contagios de COVID-19 manteniéndose en sus respectivos lugares de residencia o domicilio”, desarrollando además, dicho artículo las diferentes fases de reapertura. X) Que, la fase 1 denominada “reinicio de actividades económicas y sociales”, que comprende el período que va del martes 16 de junio al lunes 6 de julio de dos mil veinte y en su numeral 24 establece la reincorporación a las actividades al sector público (órgano ejecutivo, órgano legislativo, órgano judicial y alcaldías) para trámites de inversión y comercio. XI) Que, en la fase 4 denominada “acercándonos a la nueva normalidad”, que comprende el período que va del jueves 6 de agosto al jueves 20 de agosto de dos mil veinte, en su numeral 9 establece que el sector Público, se reincorporaría a sus actividades, sin limitarlo de alguna forma. XII) Que, el artículo 12 del decreto ejecutivo número 31, titulado “Grupos vulnerables” establece que “todos los trabajadores y trabajadoras que sean mayores de sesenta años de edad, mujeres en estado de embarazo, puerperio y lactancia exclusiva, personas con enfermedades de insuficiencia renal crónica o trasplantados, hipertensos, personas diagnosticadas con cáncer, enfermedades crónicas, degenerativas e inmunosupresoras, personas con discapacidad, con enfermedades pulmonares crónicas u obesidad mórbida podrán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en portadoras de COVID-19”. Concluyendo que no se podrán ver afectados laboralmente si optan por no asistir a su centro de trabajo, siendo los últimos en su incorporación laboral, en la fecha que corresponda la aplicación de la fase 5, establecida en el artículo 9. XII) Que, no puede obviarse la existencia de diferentes servicios que la Institución presta y resultan impostergables, en ese orden de ideas resulta necesaria la incorporación de algunos empleados para que la misma continúe operando de forma física, adicional a ello se deberán de adoptar medidas de teletrabajo como alternativa, con el propósito de asegurar la buena salud de los empleados y que esta no se vea afectada por el COVID-19, pudiendo realizar sus funciones desde el lugar de su residencia; lo que supone, que únicamente aquel personal que sea estrictamente necesario he indispensable deberá presentarse excepcionalmente a partir del martes dieciséis de junio de dos mil veinte, lo cual se hará del conocimiento de los empleados de manera formal, en virtud que la función desempeñada es fundamental para el funcionamiento de la institución. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las medidas sanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud, por medio del decreto



MINISTERIO
DE VIVIENDA

ejecutivo 31, antes relacionado, con lo cual se garantiza por parte del Estado el cumplimiento del mandato constitucional de asegurar el goce de la salud de sus habitantes, así como la vida de estos, por sobre cualquier otro derecho que les asiste. **POR TANTO**, El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Vivienda, en uso de sus facultades legales, **ACUERDA: A) AUTORIZAR** a que se reincorpore el personal que resulta estrictamente necesario para el funcionamiento de la institución o realice funciones de gran importancia en el servicio que este Ministerio presta a la ciudadanía, mismo que es impostergable, procurando siempre el cumplimiento de las medidas establecidas hacia la nueva normalidad. **B) COMUNÍQUESE** el presente, al personal que deberá presentarse a partir del martes 16 de junio de los corrientes, en virtud de ser necesario para el funcionamiento de la institución o por que realiza funciones de gran importancia en el servicio que este Ministerio presta a la ciudadanía. **C) VERIFÍQUESE** Por parte de las unidades que tengan personal laborando presencialmente en las diferentes oficinas del Ministerio, el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias mínimas, establecidas en el decreto ejecutivo número 31, relacionado en el presente acuerdo. **D) AUTORIZAR** a las personas que se encuentran dentro del denominado "Grupos vulnerables" para que se mantengan en resguardo y puedan presentarse en la fecha dispuesta para tal efecto, según lo expresa el artículo 12 y 9 Fase 5: nueva normalidad (A partir de viernes 21 de agosto de 2020) del decreto ejecutivo número 31, antes relacionado. **E) VIGENCIA** el presente acuerdo, estará vigente a partir de esta fecha y hasta que cesen los efectos del decreto ejecutivo número 31 ampliamente relacionado o cualquiera de sus modificaciones o ampliaciones.

COMUNÍQUESE.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



IRMA MICHELLE MARTHA-NINETTE SOL DE CASTRO
MINISTRA DE VIVIENDA AD-HONOREM